



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

RESOLUCION SCDGN N\xba 3/21

Buenos Aires, 15 de septiembre de 2021

VISTA la presentación realizada por el concursante Gonzalo Juan DUARTE ARDOY, en el trámite del concurso para la selección de la terna de candidatos al cargo de *Defensor P\xfablico Oficial ante los Juzgados y C\xe1mara Nacional de Apelaciones en lo Penal Econ\xf3mico, Defensor\xeda Nro. 1 (CONCURSO N\xba 175, M.P.D.)*, en el marco de lo normado en el Art. 51 del Reglamento de Concursos para la selección de Magistrados del Ministerio P\xfablico de la Defensa de la Naci\xf3n (Res. DGN N\xba 1244/17 y modificatorias); y

CONSIDERANDO:

Impugnaci\xf3n del Dr. Gonzalo Juan DUARTE

ARDOY:

Comenzó su presentación señalando que existía “*arbitrariedad y error en la valoraci\xf3n de la especializaci\xf3n prevista en el inc. A.3. En este campo, se me ha otorgado tan s\xf3lo 6 puntos, circunstancia que resulta desproporcionada y no atiende a la entidad de la actuaci\xf3n del suscripto en el \xe1rea espec\xedfica. En tal sentido, no se ha ponderado correctamente que el suscripto se desempe\xf1o como funcionario en la Unidad de Letrados M\xf3viles ante los Tribunales Orales en lo Penal Econ\xf3mico en el per\xf3odo del 2012 al 2016 (Prosecretario administrativo en 2012 y Secretario de Primera Instancia de 2013 a 2016)*”.

Además, destacó que “*durante los a\xf1os 2015 y 2016 el suscripto se desempe\xf1o como Defensor P\xfablico Coadyuvante en la mentada Unidad de Letrados M\xf3viles ante los Tribunales Orales en lo Penal Econ\xf3mico, habiendo concretado, entre otros actos, intervenci\xf3n en juicios orales y suscripci\xf3n de recursos y presentaciones jur\xeddicas*”.

Asimismo, expuso que al momento de la inscripción en el presente concurso se encontraba “*actuando como Defensor P\xfablico Coadyuvante (Secretario de Primera Instancia) en la Defensor\xeda 4 ante la C\xe1mara Federal de Casaci\xf3n Penal. Es decir, aun en aquel momento quien suscribe prestaba funciones en un \xe1rea con competencia en el fuero espec\xedfico para el cual se concurs\xf3*”. En ese mismo orden remarcó que “*la especializaci\xf3n tambi\xe9n debi\xf3 ser analizada ponderando las funciones prestadas en la Unidad Fiscal para la Investigaci\xf3n de los Delitos de Lavado de Dinero y Financiamiento el Terrorismo, del Ministerio P\xfablico Fiscal, durante los a\xf1os 2011 y 2012. Las funciones de dicha dependencia tambi\xe9n guardaban relaci\xf3n con la competencia espec\xedfica de la vacante a cubrir*”.

Luego comparó el puntaje recibido “***no resulta proporcional ni equitativo que mientras se calificó en este campo a Acosta G\xf3emes con 15 puntos; Ahuad con 14; De Oliveira Mendes con 13; Hernández con 14; Lunati con 11; Reston con 11 y Santos con 14; al suscripto se le hayan asignado tan s\xf3lo 6 puntos a pesar de mi desempe\xf1o acreditado durante m\xfas de cuatro (4) a\xf1os como funcionario y, en parte, Defensor P\xfablico Coadyuvante, en la Unidad de Letrados M\xf3viles ante los Tribunales Orales en lo Penal***

Económico (2012-2016); y de mi función al momento de la inscripción a este Concurso como funcionario y Defensor Público Coadyuvante en una Defensoría con competencia específica en la vacante del concurso (Defensoría Pública Oficial n° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal – 2019 a la actualidad) (resaltado en el original)”.

En este apartado solicitó la asignación de 14 puntos.

A continuación, se refirió a la puntuación recibida en el marco del inciso b), donde se le otorgaron 8 puntos, solicitando la asignación de 10 unidades.

Para sostener tal postura, recordó que había acreditado la obtención del título de Especialista en Magistratura otorgado por la Universidad Nacional de La Matanza y el título de Master Universitario en Criminología, Política Criminal y Sociología Jurídico-Penal en la Especialidad de Sociología Jurídico Penal por la Universidad de Barcelona.

Hizo mención a que el título de Especialista en Magistratura obtenido debía ser “*considerada como antecedente relevante en los concursos para la designación de magistrados de este Ministerio Público; ello en virtud de lo dispuesto en el Art. 32 del Reglamento de Concursos para Magistrados del Ministerio Público de la Defensa*” (conf. Res. DGN 1184/13). También expuso que “*ponderando que las pautas aritméticas contemplan hasta 10 puntos en el caso de Maestrías y Carreras de Especialización, se advierte que el suscripto debería haber obtenido el puntaje máximo en la medida que se ha acreditado la culminación de ambos títulos. Máxime cuando la Carrera de Especialización acreditada ha sido expresamente establecida por la Sra. Defensora General como antecedente especialmente relevante en los concursos para la designación de magistrados de este Ministerio Público (Res. DGN 1184/13)*” (destacado en el original).

Luego avanzó a la etapa de oposición tanto escrita como oral, en las que consideró que se había configurado arbitrariedad y error en la corrección.

Respecto de la primera de ellas, mencionó que si bien en el dictamen se le enrostraba “*Aborda, aunque no con la profundidad que era esperable, el estado de necesidad de su defendido*”, “*el dictamen omite ponderar que sobre dicho agravio el suscripto citó y relacionó fundadamente con el caso el precedente de la Cámara Federal de Casación Penal, FSA 12570/2019/10 caratulado ‘RODRIGUEZ’*”. Reg. 5/2021, rta. 05/03/2021, en donde se ponderó la situación especial de necesidad económica y la consecuente configuración de un estado de necesidad para anular la condena de una persona acusada por transporte de estupefacientes. Se comprueba que el Jurado prescindió de reparar en la actualidad y relevancia del precedente citado, lo cual evidencia que no se apreció correctamente la valoración del agravio realizada por el suscripto” (destacado en el original).



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

Con relaci\xf3n a la critica que se le dirigiera en el sentido de “respecto de la cuesti\xf3n de g\xf3nero, la vincula con la petici\xf3n de excarcelaci\xf3n y no con la defensa de fondo”, se\xf1al\xf3 que “*el Jurado no advierte que dicha actuaci\xf3n respond\xedo a una estrategia de defensa del suscripto, en la medida que las consignas del caso colocaban a los postulantes como Defensores de ambos acusados, tanto del esposo como de la esposa. Por lo tanto, la introducci\xf3n de la cuesti\xf3n de g\xf3nero en la defensa de fondo podr\xeda haber debilitado la defensa y la situaci\xf3n del coimputado, conforme los restantes planteos desarrollados en el examen. La circunstancia de que el suscripto haya desarrollado en extenso la cuesti\xf3n de g\xf3nero en el planteo de excarcelaci\xf3n evidencia la correcta visualizaci\xf3n de la problem醫tica y el agravio*” (resaltado en el original).

Tambi\xfan advirti\xf3 que “*el Jurado ha soslayado que el suscripto cuestion\xf3 adecuadamente los d\xedficits del peritaje de la sustancia estupefaciente. Se remarc\xf3 que el mismo no precisaba la cantidad neta de sustancia, las sustancias de corte ni la pureza de la droga. Ello permiti\xf3 a este postulante criticar la finalidad de comercio endilgada, promovi\xf3ndose un cambio de calificaci\xf3n. Este agravio no fue valorado por el Jurado. Por el contrario, se advierte que la valoraci\xf3n positiva de las cr\xedticas al peritaje s\xed fue remarcada por el Tribunal a los postulantes ‘ASURANCETURIX’ y ‘PANORAMIX’*” (destacado en el original).

Por \xfaltimo en este ac\u00e1p\xedte destacó que “*el Jurado ha soslayado que este postulante se agrav\xf3 y valor\xf3 la separaci\xf3n de los menores de sus padres, desarrollando ello adecuadamente en los planteos de libertad. Por el contrario, se advierte que la valoraci\xf3n positiva de las cr\xedticas de esta cuesti\xf3n s\xed fue resaltada por el Tribunal al postulante ‘ESEAUTOMATIX’*” (destacado en el original).

Requiri\xf3 que su examen escrito fuera valorado con una puntuaci\xf3n no inferior a 68 unidades.

Con referencia a su examen oral, indicó que “*mientras a los postulantes Acosta Gi\xfemes, Ahuad y Rest\xf3n se les valor\xf3 en forma positiva las cr\xedticas a la calificaci\xf3n legal; dicha ponderaci\xf3n ha sido soslayada en el caso del suscripto pese al correcto y fundado planteo de la cuesti\xf3n. En efecto, esta parte detect\xf3 y plante\xf3 correctamente que en el estadio del caso la calificaci\xf3n deb\xeda ser necesariamente considerada provisoria, y que desde tal perspectiva no pod\xeda dejar de ponderarse la posibilidad de que eventualmente no se compruebe la calidad de jefe prevista por el segundo p\u00e1rrafo del art. 15 c) de la ley 24.769. Por lo tanto, se plante\xf3 que deb\xeda evaluarse el caso bajo la calificaci\xf3n de la figura b\u00e1sica del primer p\u00e1rrafo del art. 15 c) de la ley 24.769, cuya pena m\xednima en expectativa deb\xeda ser valorada a los fines de la excarcelaci\xf3n conforme la jurisprudencia de los \u00f3rganos del Sistema Interamericano. Este planteo no fue valorado por el Tribunal. Lo planteado revela que suscripto detect\xf3 adecuadamente la problem\u00e1tica concerniente a la calificaci\xf3n. En este sentido,*

se precisa que quien suscribe no ahondó en mayores planteos en torno a la calificación, como por ej. lo relativo a la constitucionalidad de la figura de asociación ilícita, en la medida que la consigna del caso precisaba en forma concreta que la audiencia a desarrollarse se relacionaba únicamente a una resolución que rechazó una excarcelación. Desde tal perspectiva, se entiende que no correspondía plantear en dicho acto planteos de fondo o que excedieran los términos de la discusión en torno a la excarcelación” (resaltado en el original).

Solicitó que se incrementara su puntaje hasta una suma no inferior a 29 puntos.

Tratamiento de la impugnación del postulante

Gonzalo Juan DUARTE ARDOY:

Comenzará por señalar el Tribunal, respecto de la queja introducida en el marco del subinciso a3, que no debe perder de vista el quejoso, que la reglamentación establece claramente los criterios a partir de los cuales se procederá a valorar la especialización funcional o profesional; esto es, de los 15 puntos posibles, “*10 (diez) puntos deberán estar necesariamente vinculados al ejercicio efectivo de la defensa o de la función que se evaluara en relación con la vacante a cubrir y el resto deberá relacionarse con actividades en el fueron al que corresponde la vacante. A los efectos de acreditar dichos extremos, los postulantes deberán acompañar copias de escritos con el cargo judicial respectivo o de actas de debate donde figure su actuación, según el caso*”. Asimismo, en el acta de evaluación se hizo expresa mención del modo en que serían considerados los antecedentes correspondientes al rubro.

En tal sentido y tratándose el presente concurso para dar cobertura a un cargo de Defensor Público Oficial ante los Juzgados y Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, aquellos que hubieran demostrado su actividad en dicho fuero e instancia obtuvieron puntajes que quienes acreditaran su actuación, en otros fueros o instancias.

En cuanto a la pertinencia de computar su actuación como Defensor Coadyuvante ante la Cámara Federal de Casación Penal (“*de mi función al momento de la inscripción a este Concurso como funcionario y Defensor Público Coadyuvante en una Defensoría con competencia específica en la vacante del concurso (Defensoría Pública Oficial n° 4 ante la Cámara Federal de Casación Penal – 2019 a la actualidad”*”), es dable suponer que, quizás dicha referencia, obedeció a una confusión del postulante, en tanto además de encontrarse inscripto en el presente trámite, lo esté en el convocado para dar cobertura a cargos de Defensor Público Oficial ante la Cámara Federal de Casación Penal.

Con relación a la comparación que realiza respecto de la calificación recibida en el rubro por otros postulantes, es dable señalar que mientras el impugnante acreditó haberse desempeñado como Defensor Coadyuvante ante TOPE durante el



*Ministerio P\xfablico de la Defensa
Defensor\xeda General de la Naci\xf3n*

a\xf1o 2016 y ante TOC durante el a\xf1o 2019; la postulante De Oliveira Mendes acredit\xf3 su actividad en la defensa ante TOPE en el periodo 2010 a 2019; la postulante Ahuad ante juzgados y c\xe3mara en lo penal econ\xf3mico durante los a\xf1os 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2019; la postulante Reston ante los juzgados en lo penal tributario durante los a\xf1os 2013, 2014 y 2015; el postulante Hern\xe1ndez ante los juzgados y c\xe3mara penal econ\xf3mico durante los a\xf1os 2013, 2014, 2015, 2017, 2018 y 2019; la postulante Acosta G\xfcemes en igual fuero e instancia durante los a\xf1os 2011 a 2019, a m\xfas de encontrarse a cargo de una Unidad de Letrados M\xf3viles en dicha jurisdicci\xf3n y el postulante Lunati en id\xe9ntico fuero los a\xf1os 2018 y 2019. Dado ello, en tanto y en cuanto los postulantes han acreditado un m\xfas dilatado ejercicio de la defensa o bien un ejercicio similar, pero dentro del fuero que corresponde a la vacante que concursa, surge claramente que hubieran obtenido mayores puntajes.

Por que respecta a la consideraci\xf3n de las distintas jerarqu\xedas desempeñadas a lo largo de su “carrera judicial”, es dable recordar que tal valoraci\xf3n se ha producido en el marco del subinciso a1), donde corresponde.

No se har\u00e1 lugar a la queja.

En cuanto a las carreras de especializaci\xf3n que acreditar\u00e1, es dable señalar que la pauta aritm\u00e9tica señalada por el postulante claramente establece “hasta 10 puntos”, como tope (dentro del m\u00e1ximo previsto en el inciso de 12 puntos) en el caso de especializaciones y maestr\xedas. As\u00ed, y tal como se estableci\u00f3 en el acta de evaluaci\u00f3n, la puntuaci\u00f3n asignada en el rubro responde a un criterio composicional y no aritm\u00e9tico.

En tal sentido, adem\u00e1s este Tribunal se ha hecho eco de la directiva incluida en la res. DGN 1184/13, en tanto ha considerado a la carrera de Especializaci\u00f3n en Magistratura de la Universidad Nacional de La Matanza, como antecedente relevante posicion\u00e1ndola dentro de los c\u00e3nones establecidos por la CONEAU (en tanto tal requisito se estableci\u00f3 en la reglamentaci\u00f3n aplicable), a pesar de no contar dicha carrera con tal acreditaci\u00f3n.

De lo dicho se desprende que la calificaci\u00f3n otorgada en el rubro, resulta ajustada, toda vez que de otorgarse el m\u00e1ximo de 10 puntos previsto para el \u00edtem, como solicita el quejoso, implicar\u00e1 que quedar\u00e1 por fuera la posibilidad de valorar adecuadamente a aquellos postulantes que hubieran acreditado, mayores antecedentes en el apartado, por ejemplo, dos t\u00edtulos de maestr\u00eda, frustr\u00e1ndose as\u00ed el esp\u00edritu que surge de la reglamentaci\u00f3n, en cuanto a distinguir la actividad acad\u00e9mica de los eventuales aspirantes.

No se har\u00e1 lugar a la queja.

Por lo que respecta a la etapa de oposici\u00f3n, es del caso recordar que el dictamen de evaluaci\u00f3n resulta una apretada带给 synthesis de aquellas cuestiones que por pertinencia u omisi\u00f3n merecen ser mencionadas, en vista de la calificaci\u00f3n a ser asignada;

y que no se trata de una enumeración taxativa de todas las cuestiones introducidas por los postulantes en el examen.

Tratándose de un examen técnico, era esperable el desarrollo de todos y cada uno de los elementos que surgían del caso; la mera mención o enunciación de los distintos agravios que se encontraban en juego, no puede ameritar una calificación similar a las obtenidas por quienes procedieron a desarrollarlos. En idéntico sentido debe destacarse que la reiteración de argumentos por parte de los distintos postulantes, no necesariamente hará arribar a una igual calificación, en tanto se encuentran en juego los criterios que marca la reglamentación a los efectos de la evaluación de los exámenes (*“la consistencia jurídica de la solución propuesta, su pertinencia para los intereses de la parte en cuya representación actúa, el rigor de los fundamentos, la corrección del lenguaje utilizado y el sustento normativo, jurisprudencial y dogmático invocado en apoyo de la solución elegida”*, art. 47, segundo párrafo del Reglamento de Concursos).

En este sentido, de todos modos, es dable señalar que más allá de que el postulante haya mencionado el fallo Rodríguez; como se dijo en el dictamen atacado, la cuestión referida al estado de necesidad merecía un desarrollo mayor. De este modo puede advertirse que otros postulantes que realizaron un más pormenorizado análisis de la cuestión, obtuvieron calificaciones superiores, de acuerdo a las circunstancias que surgían de la plataforma fáctica del caso.

Por otra parte y respecto de la cuestión de género, que el postulante señala como parte de una estrategia de defensa, debe destacarse que la presente instancia no puede servir como plataforma para formular aclaraciones de los extremos del examen. Igualmente no advierte este Tribunal el modo en que introducir la cuestión de género en la defensa de fondo, podría representar un menoscabo a la defensa de los intereses que le tocaba representar. Asimismo, huelga la aclaración realizada por el postulante en torno a *“la correcta visualización de la problemática y el agravio”* referido a la cuestión de género, en tanto el Tribunal hizo mención de tal extremo, en el dictamen.

En cuanto al examen oral, las quejas introducidas no hacen más que patentizar la disconformidad del postulante, con la calificación obtenida, por cuanto las observaciones que realiza sobre eventuales errores o arbitrariedades al momento de proceder a la corrección, no se corresponden con los extremos ventilados en el dictamen del que surge claramente que este Tribunal valoró –quizás no en la medida de la expectativa del postulante-, los agravios introducidos: *“Realiza adecuadas citas jurisprudenciales nacionales e internacionales. Desarrolla, aunque no tan profundamente, los riesgos procesales. Si bien no menciona las resoluciones de la CFCP, identifica los agravios en concreto y los desarrolla adecuadamente. Solicita de forma precisa la aplicación del Art. 210 del CPPF. Se destaca el*



*Ministerio Público de la Defensa
Defensoría General de la Nación*

desarrollo respecto a que la situación de su defendido no puede equipararse a la del coimputado Prete”.

No se hará lugar a la queja.

Por todo lo expuesto, el Jurado de Concurso,

RESUELVE:

NO HACER LUGAR a la impugnación formulada

por el postulante Gonzalo Juan DUARTE ARDOY.

Regístrate, notifíquese conforme a la pauta reglamentaria y siga el expediente según su estado.

Se deja constancia que la presente resolución es expresión exacta, literal y textual de la voluntad jurisdiccional de los señores miembros del Jurado de Concurso -Dres. Costilla, Todarello, Figueroa y Revilla-, quienes la conformaron vía correo electrónico a través de las casillas de correo oportunamente constituidas al efecto, por lo que este documento se tiene por firmado válidamente, disponiéndose la publicación en el portal web y su notificación a los postulantes involucrados en los términos reglamentarios para la continuación del trámite. Se deja constancia de que el Dr. Anitua no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Fdo.: Alejandro Sabelli, Secretario Letrado

USO OFICIAL